

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-46/2018

**ACTORES:** JOSÉ LUIS CAPIZ  
AGUILAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
OMERO VALDOVINOS MERCADO  
E IGNACIO HURTADO GÓMEZ,  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

**Resolución** mediante la cual se determina que: **1)** es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formulan José Luis Capiz Aguilar y otros ciudadanos, y **2)** se envía el expediente respectivo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en derecho proceda.

La decisión se sustenta en que la impugnación presentada por los actores en contra de las determinaciones por las que respectivamente se declaró improcedente el incidente de falta de personería del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y se desestimó la solicitud de suspensión de la consulta a la autoridad relacionada con la transferencia de recursos a la comunidad, no reviste las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio, pues la demanda no

evidencia la necesidad de fijar un precedente importante que sirva de criterio para casos futuros.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 2  
2. COMPETENCIA ..... 6  
3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD..... 6  
4. RESOLUTIVOS..... 12

**GLOSARIO**

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Michoacán

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez quien se ostentó como autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó un juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente de dicho municipio, de otorgar los recursos y participaciones federales correspondientes.

**1.2. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre siguiente, el Tribunal local

emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que ordenó al Instituto local que de inmediato organizara un proceso de consulta en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden a dicho municipio.

**1.3. Acuerdo de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017.** Mediante el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, hasta que no se resolviera la controversia constitucional promovida por el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Cabe mencionar, que el veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la Controversia Constitucional 307/2017.

**1.4. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local dictó el

## **SUP-SFA-46/2018**

acuerdo IEM-CG-95/2017, por medio del cual suspendió los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, que fueron ordenados en el acuerdo IEM-CG-55/2017.

**1.5. Juicio federal.** Inconformes con el acuerdo IEM-CG-95/2018, el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, José Antonio Arreola Jiménez y otros ciudadanos, promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Toluca.

Posteriormente, el doce de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JDC-37/2018 mediante la cual ordenó **modificar** el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto local, a efecto de que se dictara uno nuevo en el que se ordenara:

- Se continúe con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.
- Se reconozca que los actores comparecen al juicio como comunidad indígena y que tienen la personalidad con la que se ostentan.

**1.6. Reanudación del Procedimiento.** El veinte de abril del año en curso, el Tribunal local decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-035/2017 y vinculó al Instituto local para que realizara la consulta en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

**1.7. Acuerdo CG-276/2018.** El veintiséis de abril siguiente, se dictó el acuerdo en cumplimiento al juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, por el que se aprobó el plan de trabajo para la realización de la consulta a la autoridad tradicional de la comunidad sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

**1.8. Expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018.**

El día veintisiete de abril de este año, los promoventes presentaron un incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017.

Asimismo, el pasado primero de mayo, los promoventes presentaron un juicio ciudadano local TEEM-JDC-121/2017, en

## **SUP-SFA-46/2018**

contra del acuerdo CG-276/2018, y solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad.

En esa misma fecha, los magistrados instructores de los medios de impugnación respectivamente declararon improcedentes tanto el incidente de falta de personería como la solicitud de suspensión de la citada consulta.

**1.9. Demanda de juicio ciudadano.** Inconformes con las determinaciones, el cuatro de mayo siguiente, los actores presentaron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto de asuntos que son competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **3. No se actualiza la procedencia de la facultad de atracción**

En primer lugar, debe precisarse que los promoventes en su escrito de impugnación, señalan que se actualiza el salto de instancia para el efecto de que la Sala Superior sea quien

conozca directamente del presente asunto, sin agotar las instancias previas.

No obstante, la controversia está relacionada con la integración de autoridades indígenas en un municipio determinado, lo cual en principio es competencia de las Salas Regionales, por lo que se advierte que los promoventes en realidad solicitan que la Sala Superior ejerza facultad de atracción para conocer y resolver la presente controversia.

Esta Sala Superior estima que **no se actualiza el supuesto de procedencia** para ejercer la facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por José Luis Capiz Aguilar y otros, por las consideraciones que se mencionan a continuación.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, entre otros supuestos, cuando exista una solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

## SUP-SFA-46/2018

**1. Importancia.** Consiste en que la naturaleza del caso permita advertir que éste tiene un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en **lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.**

Acorde con lo anterior, es importante precisar respecto de la facultad de atracción, lo siguiente:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.**

**IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.**

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, los actores solicitan que sea esta Sala Superior quien conozca y resuelva el medio de impugnación en contra de los siguientes actos:

- Acuerdo dictado dentro del expediente TEEM-JDC-35/2017, mediante el cual el magistrado Omero Valdovinos Mercado, integrante del Tribunal local, determinó la improcedencia del incidente de falta de personería promovido en contra de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, al estimar por una parte, que no se desconocía la posibilidad de que hubiera una renovación de sus integrantes pero que en el caso no se acreditaba tal supuesto, y por otra, que la controversia era cosa juzgada, ya que esto se resolvió en una sentencia que había causado ejecutoria.
  
- Acuerdo dictado dentro del expediente TEEM-JDC-120/2017, mediante el cual el magistrado Ignacio Hurtado Gómez integrante del Tribunal local estimó improcedente la solicitud de que se suspendieran las actuaciones relacionadas con la consulta a la autoridad tradicional de la Cabecera del Municipio de Nahuatzén, Michoacán sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos a la comunidad.

En ese caso, el Magistrado consideró que la determinación impugnada no les causa perjuicio a los actores, ya que no

## **SUP-SFA-46/2018**

se trata de un acto definitivo y, por lo tanto, susceptible de revisión judicial.

Asimismo, respecto de que se reconociera a los actores como verdadera autoridad indígena, se razonó que dentro del plan de trabajo de la consulta se contemplaba preguntar a la comunidad, qué autoridad tradicional sería la responsable de los recursos económicos, destacándose que se reconoció a la comunidad de Nahuatzen y no a personas o autoridades específicas.

Del escrito de demanda se advierte que los actores, esencialmente, plantean lo siguiente:

- a) Los incidentes resueltos dentro de los expedientes TEEM-JDC-35/2017 y TEEM-JDC-120/2017, a falta de disposición expresa en la ley, debieron ser resueltos por el pleno del Tribunal local.
- b) Se resolvieron de manera contradictoria las sentencias dictadas en los expedientes TEEM-JDC-35/2017 y TEEM-JDC-120/2017.
- c) El Magistrado desechó el incidente de falta de personería de los miembros de la Consejo Municipal de Nahuatzen, argumentando que se exhibieron copias simples del acta de la asamblea donde consta que los ciudadanos eligieron libremente a los actores como sus autoridades.

Ello, sin tomar en cuenta que los documentos se presentaron ante el Instituto local, por lo que debieron requerirse.

Por tanto, se viola el derecho de los actores a que se les reconozca el carácter de autoridades indígenas, no obstante que se acreditó con acta notarial que se desconoció al Consejo Indígena anterior y se nombró al nuevo Consejo integrado por los promoventes.

Esta Sala Superior considera que las manifestaciones referidas no justifican el ejercicio de facultad de atracción, toda vez que las alegaciones de los actores no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, **los actores no plantean tema electoral alguno de especial complejidad**, pues la temática a analizar se limita a: la competencia de los magistrados instructores para resolver las controversias planteadas; si el acta notarial exhibida por los actores acredita que son las autoridades legítimas dentro de la comunidad indígena y si debió suspenderse la citada consulta en tanto se resolviera esta cuestión.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad

## **SUP-SFA-46/2018**

de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por los solicitantes.

Consecuentemente, debido a que la controversia planteada está relacionada con la integración de autoridades de comunidades indígenas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, atento a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es a quien compete el conocer y resolver el asunto en cuestión.

### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por José Luis Capiz Aguilar y otros ciudadanos.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala Regional Toluca para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-SFA-46/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**